

Borrador de Anteproyecto de Ley de firma electrónica

(26/7/2002)

El Real Decreto-Ley 14/1999, de 17 de septiembre, sobre firma electrónica fue aprobado con el objetivo de fomentar la rápida incorporación de nuevas tecnologías de seguridad de las comunicaciones electrónicas en la actividad de las empresas y de las Administraciones Públicas, como medio eficaz para potenciar el crecimiento y competitividad de la economía española, promoviendo la confianza en la realización de transacciones electrónicas en redes abiertas. Este Real Decreto-Ley incorpora al Ordenamiento público español la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica.

Tras su ratificación por el Congreso de los Diputados, se acordó la tramitación del Real Decreto-Ley 14/1999 como Proyecto de Ley, con el fin de someterlo al debate parlamentario y perfeccionar su texto. No obstante, esta iniciativa decayó al expirar el mandato de las Cámaras en marzo de 2000.

Esta Ley ha recogido la experiencia adquirida en la aplicación del Real Decreto-Ley 14/1999, enriqueciendo el texto original con las modificaciones que sugiere la evolución de la tecnología y los servicios de certificación, con el objetivo de generar en el ámbito digital las condiciones de seguridad y confianza necesarias para estimular el desarrollo de los servicios de la Sociedad de la Información, en particular, de la Administración y del comercio electrónicos.

La firma electrónica permite comprobar la procedencia de los mensajes intercambiados y su integridad en las comunicaciones que se realizan por redes de telecomunicaciones, así como evitar el repudio de dicha comunicación por el remitente o el destinatario, siempre que, en este último caso, se adopten las medidas oportunas basándose en fechas electrónicas. Los datos necesarios para la creación de firmas electrónicas pueden utilizarse igualmente para proteger el secreto de las comunicaciones, si bien dicha función no se contempla en el ámbito de regulación de esta Ley.

La presente Ley refuerza el marco jurídico general existente para la utilización de firmas electrónicas y de los servicios de certificación asociados a ellas. A este respecto, la Ley establece las prescripciones mínimas para la realización de actividades esenciales para la prestación de los servicios de certificación, como es la identificación de los solicitantes de certificados, inclinándose por un régimen que garantice la fiabilidad de los servicios ofrecidos y, por ende, la seguridad del tráfico jurídico.

De igual manera, la Ley delimita las obligaciones y responsabilidades de los prestadores de servicios de certificación teniendo en cuenta, en lo que respecta a la responsabilidad, los deberes de diligencia que incumben a los firmantes y a los terceros destinatarios de documentos firmados electrónicamente. Por otra parte, se asigna a los órganos de Defensa de la Competencia la potestad de supervisar el funcionamiento del mercado de servicios de certificación para garantizar el mantenimiento de condiciones de competencia efectiva en el mismo y se reestructura el régimen sancionador para

acomodarlo a las modificaciones introducidas en la regulación de los servicios de certificación

Los prestadores de servicios de certificación podrán, con el objetivo de mejorar la confianza en sus servicios y limitar su responsabilidad, establecer mecanismos de coordinación con los Registros públicos, en particular, mediante conexiones telemáticas, a los efectos de verificar los datos que figuran en los certificados en el momento de la expedición de éstos. Dichos mecanismos de coordinación también podrán contemplar la notificación telemática por parte de los Registros a los prestadores de servicios de certificación de las variaciones registrales posteriores.

La Ley centra su atención en los prestadores de servicios que expiden certificados y, en particular, certificados reconocidos. Esto es así dado que, la firma electrónica avanzada, generada con un dispositivo seguro de creación de firma y basada en un certificado reconocido goza del mismo valor jurídico que la firma manuscrita. Ello no es óbice para que la Ley reconozca y dé validez jurídica a las firmas creadas en otras condiciones técnicas o de acuerdo con las condiciones acordadas por las partes para su utilización en las comunicaciones que mantengan entre sí.

Adicionalmente, la Ley introduce algunas novedades dirigidas a impulsar el uso generalizado de la firma electrónica en todos los ámbitos de la actividad económica y social. Así, se prevé la incorporación de capacidades de identificación y firma electrónicas al Documento Nacional de Identidad, para que éste pueda utilizarse también en el ámbito digital por los ciudadanos.

Asimismo, la Ley impulsa la autorregulación de la industria, de manera que sea ésta quien diseñe y gestione, de acuerdo con sus propias necesidades, sistemas voluntarios de acreditación, destinados a mejorar los niveles técnicos y de calidad en la prestación de los servicios de certificación, impulsando de esta manera, la introducción de nuevos servicios.

Por otra parte, la Ley contempla la expedición de certificados a personas jurídicas y las considera, en consecuencia, como firmantes, dando así respuesta a una demanda existente en el sector de los servicios de certificación.

No obstante, ello no elimina la conveniencia de identificar a una persona física responsable de la custodia de los instrumentos de firma de la persona jurídica y de determinar, en cada caso, los sujetos responsables por la utilización incorrecta de la misma.

La presente disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas previsto en la Directiva 98/34/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, modificada por la Directiva 98/48/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de julio de 1998, y en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Esta Ley regula la firma electrónica, su eficacia jurídica y la prestación de servicios de certificación.

2. Las normas relativas a la prestación de servicios de certificación incluidas en esta Ley son de aplicación a los prestadores de servicios de certificación establecidos en España.

Se entenderá que un prestador de servicios de certificación está establecido en España cuando su residencia o domicilio social se halle en territorio español, siempre que éstos coincidan con el lugar en que esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en que se realice dicha gestión o dirección.

3. Asimismo, esta Ley será de aplicación a los servicios de certificación que los prestadores residentes o domiciliados en otro Estado ofrezcan, a través de un establecimiento permanente situado en España.

Se considerará que un prestador opera mediante un establecimiento permanente situado en territorio español cuando disponga en el mismo, de forma continuada o habitual, de instalaciones o lugares de trabajo, en los que realice toda o parte de su actividad.

4. A los efectos previstos en este artículo, se presumirá que el prestador de servicios está establecido en España cuando el prestador o alguna de sus sucursales se haya inscrito en el Registro Mercantil o en otro Registro público español en el que fuera necesaria la inscripción para la adquisición de personalidad jurídica.

La utilización de medios tecnológicos situados en España, para la prestación o el acceso al servicio, no servirá como criterio para determinar, por sí solo, el establecimiento en España del prestador.

5. Las disposiciones contenidas en la presente Ley no alteran las normas relativas a la celebración, conclusión, formalización, validez y eficacia de los contratos y cualesquiera otros actos jurídicos ni las relativas a los documentos en que unos y otros consten.

Las normas sobre la prestación de servicios de certificación que recoge esta Ley no sustituyen ni modifican las que regulan las funciones que corresponde realizar a las personas facultadas con arreglo a Derecho, para dar fe en documentos, o para su autorización, intervención o elevación a públicos, las cuales se registrarán por la legislación específica aplicable al uso de la firma electrónica por dichos fedatarios públicos en el ejercicio de su profesión.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta Ley, se establecen las siguientes definiciones:

a) "Firma electrónica": es el conjunto de datos, en forma electrónica, anejos a otros datos electrónicos o asociados funcionalmente con ellos, utilizados como medio de autenticación.

b) "Firma electrónica avanzada": es la firma electrónica que está vinculada únicamente al firmante, permitiendo su identificación, ha sido creada por medios que éste puede mantener bajo su exclusivo control, y está vinculada a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos.

c) "Firma electrónica reconocida": es la firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido y generada mediante un dispositivo seguro de creación de firma

d) "Firmante": es la persona que posee un dispositivo de creación de firma y que actúa en nombre propio o en nombre de una persona física o jurídica a la que representa.

e) "Datos de creación de firma": son los datos únicos, como códigos o claves criptográficas privadas, que el firmante utiliza para crear la firma electrónica.

f) "Dispositivo de creación de firma": es un programa o sistema informático que sirve para aplicar los datos de creación de firma.

g) "Dispositivo seguro de creación de firma": es un dispositivo de creación de firma que cumple los requisitos establecidos en el artículo 20.

h) "Datos de verificación de firma": son los datos, como códigos o claves criptográficas públicas, que se utilizan para verificar la firma electrónica.

i) "Dispositivo de verificación de firma": es un programa o sistema informático que sirve para aplicar los datos de verificación de firma.

j) "Certificado": es un documento firmado electrónicamente por el prestador de servicios de certificación que vincula unos datos de verificación de firma a un firmante y confirma su identidad.

k) "Certificado reconocido": es el certificado que contiene la información descrita en el artículo 7 y es expedido por un prestador de servicios de certificación que cumple los requisitos enumerados en el artículo 13 y en el apartado a) del artículo 14.

l) "Prestador de servicios de certificación": es la persona física o jurídica que expide certificados o presta otros servicios en relación con la firma electrónica.

m) "Producto de firma electrónica": es un programa o un sistema informático o sus componentes específicos, destinados a ser utilizados para la prestación de servicios de firma electrónica por el prestador de servicios de certificación o para la creación o verificación de firma electrónica.

n) “Acreditación voluntaria”: Cualquier declaración, emitida a favor y a petición de un prestador de servicios de certificación, que implica el establecimiento de derechos y obligaciones específicos en la prestación de servicios de certificación. Dicha declaración será emitida por parte de un organismo público o privado responsable de la elaboración y supervisión del cumplimiento de dichos derechos y obligaciones, no estando el prestador de servicios de certificación habilitado para ejercer los derechos derivados de la declaración hasta tanto no se haya producido una decisión positiva del citado organismo.

o) “Documento Nacional de Identidad electrónico”: Documento Nacional de Identidad, emitido por el Estado, que acredita electrónicamente la identidad personal y que permite la firma electrónica de documentos.

p) “Fecha electrónica”: conjunto de datos en forma electrónica utilizados como medio para constatar el momento en que se efectúa una actuación sobre otros datos electrónicos a los que están asociados.

q) “Declaración de Prácticas de Certificación”: documento actualizado en el que se especifican por parte del prestador de servicios de certificación los aspectos relevantes de la gestión del ciclo de vida de los certificados, incluyendo las condiciones para la solicitud, emisión, uso, suspensión y pérdida de vigencia de los certificados.

Artículo 3. *Efectos jurídicos de la firma electrónica.*

1. La firma electrónica reconocida tendrá, respecto de los datos consignados en forma electrónica, el mismo valor jurídico que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel, y los documentos que la incorporen serán admisibles como prueba documental en juicio.

2. Al documento que incorpore una firma electrónica que no reúna los requisitos de la firma electrónica reconocida o no se base en un certificado expedido por un prestador de servicios que haya sido acreditado no se le negarán, por el mero hecho de presentarse en forma electrónica, efectos jurídicos ni será excluido como prueba en juicio.

3. Cuando una firma electrónica se utilice conforme a las condiciones acordadas por las partes para relacionarse entre sí, se estará a lo estipulado entre ellas.

TÍTULO II PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

CAPÍTULO I Principios generales

Artículo 4. *Régimen de prestación.*

1. La prestación de servicios de certificación no está sujeta a autorización previa y se realizará en régimen de libre competencia. No podrán establecerse restricciones para los servicios de certificación que procedan de otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

2. Los órganos de Defensa de la Competencia velarán por el mantenimiento de condiciones de competencia efectiva en la prestación de servicios de certificación al público, mediante el ejercicio de las competencias que tengan legalmente atribuidas.

En todo caso, la prestación al público de servicios de certificación por las Administraciones Públicas o los organismos públicos o sociedades de ellas dependientes se realizará con la debida separación de cuentas y con arreglo a los principios de objetividad, transparencia y no discriminación.

Artículo 5. *Firma electrónica en las Administraciones Públicas.*

1. La normativa estatal o, en su caso, autonómica o local, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrá supeditar el uso de la firma electrónica en el seno de las Administraciones Públicas y sus entes públicos y en las relaciones que con cualesquiera de ellos mantengan los particulares, a las condiciones adicionales que se consideren necesarias, para salvaguardar las garantías de cada procedimiento.

Las condiciones adicionales que se establezcan podrán incluir, entre otras, la imposición de fechas electrónicas sobre los documentos electrónicos integrados en un expediente administrativo.

2. Las condiciones adicionales a las que se refiere el apartado anterior sólo podrán hacer referencia a las características específicas de la aplicación o procedimiento administrativo de que se trate, y deberán garantizar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Estas condiciones serán objetivas, proporcionadas y no discriminatorias y no deberán obstaculizar la prestación de servicios al ciudadano, cuando en ella intervengan distintas Administraciones Públicas nacionales o extranjeras.

3. Las normas que establezcan condiciones adicionales para el uso de la firma electrónica ante la Administración General del Estado y sus organismos públicos, se dictarán a propuesta conjunta de los Ministerios de Administraciones Públicas y de Ciencia y Tecnología y previo informe del Consejo Superior de Informática.

4. La utilización de la firma electrónica en las comunicaciones que afecten a la información clasificada, a la seguridad pública o a la defensa nacional se registrará por su normativa específica.

Artículo 6. *Registro de prestadores de servicios de certificación.*

1. Los prestadores de servicios de certificación establecidos en España que expidan certificados al público deberán constar inscritos, a los solos efectos de publicidad, en el Registro de prestadores de servicios de certificación del Ministerio de Justicia, que será público y deberá mantenerse permanentemente actualizado. La regulación de dicho Registro se desarrollará por Real Decreto.

La solicitud de inscripción en dicho Registro se presentará previa o simultáneamente al inicio de la actividad del prestador de servicios. No obstante, la falta de inscripción en este Registro no impedirá el ejercicio de la actividad del prestador de

servicios de certificación, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 30, en relación con las infracciones.

En la comunicación que a estos efectos dirijan al Ministerio de Justicia, los prestadores de servicios de certificación indicarán su nombre o denominación social, su domicilio, su nombre de dominio o dirección de Internet, su teléfono, su dirección de correo electrónico, y los datos de verificación de firma que permitan la comprobación de los certificados que emitan, así como los servicios de certificación que presten, si disponen de acreditación voluntaria, si disponen de sistemas que permitan la utilización de firma electrónica avanzada y si emiten certificados reconocidos.

Los prestadores de servicios estarán obligados a notificar cualquier cambio relativo a los datos comunicados, en el plazo que reglamentariamente se determine.

2. En el Registro de prestadores de servicios de certificación figurarán los datos comunicados conforme al apartado primero, y las demás circunstancias que, de acuerdo con esta Ley y sus Reglamentos de desarrollo, deban constar en el mencionado Registro. El contenido del Registro será accesible al público al menos por medios telemáticos.

3. El Ministerio de Justicia establecerá un mecanismo para la comunicación inmediata al Ministerio de Ciencia y Tecnología de cualquier cambio en la información contenida en el Registro de prestadores de servicios de certificación.

CAPÍTULO II **Certificados**

Artículo 7. *Contenido de los certificados reconocidos.*

1. Los certificados reconocidos tendrán el siguiente contenido:
 - a) La indicación de que se expiden como tales.
 - b) El código identificativo único del certificado.
 - c) La identificación del prestador de servicios de certificación que expide el certificado y su domicilio.
 - d) La firma electrónica avanzada del prestador de servicios de certificación que expide el certificado.
 - e) La identificación del firmante, por su nombre y apellidos o a través de un seudónimo que conste como tal de manera inequívoca, o por su denominación o razón social, en el caso de que el firmante sea persona jurídica.
 - f) En los supuestos de representación, la indicación del documento que acredite las facultades del firmante para actuar en nombre de la persona física o jurídica a la que represente y, en su caso, de los datos registrales que permitan comprobar su vigencia ulterior.

- g) Los datos de verificación de firma que correspondan a los datos de creación de firma que se encuentren bajo el control del firmante o persona autorizada para su custodia.
- h) El comienzo y el fin del período de validez del certificado.
- i) Los límites de uso del certificado.
- j) Los límites del valor de las transacciones para las que puede utilizarse el certificado, si se establecen.

2. Los certificados reconocidos podrán asimismo contener cualquier otra circunstancia o atributo específico del firmante, en caso de que sea significativa en función del fin propio del certificado y siempre que aquél lo solicite.

Artículo 8. *Certificados de personas jurídicas.*

1. Podrán solicitar certificados a favor de personas jurídicas sus administradores, representantes legales y apoderados con poder bastante a estos efectos.

En el caso de certificados reconocidos, la identidad y poder de representación de las personas que soliciten certificados a nombre de personas jurídicas será verificado en la forma dispuesta en el artículo 15.

2. La custodia de los datos de creación de firma y del certificado reconocido expedido a personas jurídicas corresponderá a una sola persona física o factor por certificado, cuyo nombre y apellidos o cualquier otro dato adicional que resulte necesario para su identificación, figurarán en el certificado emitido a nombre de la persona jurídica. Dicho certificado podrá ser utilizado en aquellas relaciones jurídicas contractuales que sean propias de las cosas concernientes al establecimiento fabril o mercantil de la persona jurídica, pudiendo ésta limitar la utilización de su firma a determinado tipo de actos o negocios jurídicos, sea por razón de cuantía o de materia, en cuyo caso, deberá incorporarse tal limitación en el certificado.

En lo relativo a la responsabilidad por el indebido uso de la firma electrónica de persona jurídica se estará a lo dispuesto en los artículos 286 y 297 del Código de Comercio.

Además de los supuestos de pérdida de vigencia contemplados en el artículo 10, el certificado deberá ser revocado a solicitud de la persona jurídica cuando la persona física identificada en el certificado perdiera su autorización para custodiar los datos de creación de firma.

3. En particular, la persona autorizada para custodiar los datos de creación de firma y el certificado de una persona jurídica deberá efectuar un correcto uso de los mismos y deberá asumir los deberes que se señalan en los apartados c), e) y f) del artículo 19.1, que les serán exigibles, de acuerdo con los procedimientos e instrucciones que establezca cada entidad. Por su parte, los administradores sociales y demás representantes a que se refiere el apartado primero deberán asumir las obligaciones señaladas en los apartados a), b) y d) del artículo 19.1.

Artículo 9. Pérdida de vigencia de los certificados.

1. Los certificados perderán su vigencia si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

a) Expiración del período de validez del certificado.

El período de validez de los certificados será adecuado a las características de los datos de creación de firma y a la tecnología empleada para su generación. De acuerdo con ello, el prestador de servicios de certificación especificará en su declaración de prácticas de certificación, las razones que justifican el establecimiento de un determinado plazo de validez de los certificados reconocidos que emita,

b) revocación formulada por el firmante, la persona física o jurídica representada por éste o un tercero autorizado,

c) violación o puesta en peligro del secreto de los datos de creación de firma del firmante o del prestador de servicios, o utilización indebida de dichos datos por un tercero,

d) resolución judicial o administrativa que lo ordene,

e) fallecimiento o extinción de la personalidad jurídica del firmante, fallecimiento o extinción de la personalidad jurídica del representado incapacidad sobrevenida, total o parcial, del firmante o de su representado; terminación de la representación o disolución de la persona jurídica representada,

f) cese en su actividad del prestador de servicios de certificación salvo que, previo consentimiento expreso del firmante, la gestión de los certificados expedidos por aquél sean transferidos a otro prestador de servicios de certificación, o

g) descubrimiento de inexactitudes en los datos aportados para la obtención del certificado o modificación de las circunstancias verificadas para la emisión del certificado, de manera que éste ya no fuera conforme a la realidad.

2. El prestador de servicios anulará la vigencia de un certificado en cuanto tenga conocimiento fundado de cualquiera de los supuestos previstos en el apartado 1 de este artículo.

El prestador de servicios informará al firmante, de manera previa o simultánea a la pérdida de vigencia del certificado sobre este hecho, especificando los motivos y la fecha y la hora en que el certificado queda sin efecto.

Artículo 10. Suspensión de certificados.

1. El prestador de servicios de certificación suspenderá los certificados, a solicitud del firmante, la persona física o jurídica representada por éste o un tercero autorizado, o en cumplimiento de una resolución judicial o administrativa.

2. Los prestadores de servicios también podrán suspender un certificado, en los términos previstos en su declaración de prácticas de certificación, cuando por circunstancias diferentes al compromiso de sus datos de creación de firma, la seguridad de sus sistemas y la fiabilidad de los certificados emitidos pueda verse afectada o por cualquier otra causa que afecte al servicio de certificación.

3. El prestador de servicios suspenderá un certificado en cuanto tenga conocimiento fundado de cualquiera de los hechos determinantes de su suspensión.

El prestador de servicios informará al firmante, de manera previa o simultánea a la suspensión del certificado sobre esta circunstancia, especificando los motivos de ésta y la fecha y la hora en que el certificado queda sin efecto, e indicará, además, su duración máxima, transcurrida la cual se perderá la vigencia del certificado.

Artículo 11. *Eficacia y publicidad de la pérdida de vigencia y suspensión de certificados.*

1. El prestador de servicios de certificación incluirá de manera inmediata una indicación sobre la pérdida de vigencia o suspensión de los certificados en la Lista de certificados a la que se refiere el artículo 13.1 e). La pérdida de vigencia o suspensión del certificado surtirá efectos frente a terceros desde su publicación. En los supuestos de cese de actividad del prestador de servicios, se estará a lo dispuesto en el artículo 17.

2. El prestador de servicios responderá de los perjuicios que se causen al firmante o a terceros de buena fe, por la falta o retraso en la inclusión en la Lista de certificados de la pérdida de vigencia o suspensión del certificado.

3. La pérdida de vigencia o la suspensión de un certificado no tendrá efectos retroactivos.

4. La información referente a la pérdida de vigencia o suspensión de un certificado se mantendrá accesible en la Lista de certificados al menos hasta la fecha en que hubiera finalizado su período inicial de validez.

Artículo 12. *Equivalencia internacional de certificados.*

Los certificados que los prestadores de servicios de certificación establecidos en un Estado que no sea miembro del Espacio Económico Europeo expidan al público como certificados reconocidos, de acuerdo con la legislación aplicable en dicho Estado, se considerarán equivalentes a los expedidos por los establecidos en España, siempre que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- a) que el prestador de servicios reúna los requisitos establecidos en la normativa comunitaria sobre firma electrónica para la emisión de certificados reconocidos, y haya sido acreditado conforme a un sistema voluntario de acreditación establecido en un Estado miembro del Espacio Económico Europeo,
- b) que el certificado esté garantizado por un prestador de servicios establecido en el Espacio Económico Europeo que cumpla los requisitos establecidos en la

normativa comunitaria sobre firma electrónica para la emisión de certificados reconocidos, o

- c) que el certificado o el prestador de servicios estén reconocidos en virtud de un acuerdo bilateral o multilateral entre la Comunidad Europea y terceros países u organizaciones internacionales.

CAPÍTULO III

Condiciones exigibles a los prestadores de servicios de certificación

Sección 1ª

Obligaciones

Artículo 13. *Obligaciones de los prestadores de servicios de certificación que expidan certificados.*

1. Los prestadores de servicios de certificación que expidan certificados reconocidos deberán:

- a) Demostrar la fiabilidad necesaria para prestar servicios de certificación.
- b) Garantizar que pueda determinarse con precisión la fecha y la hora en las que se expidió, se perdió la vigencia o se suspendió un certificado.
- c) No almacenar ni copiar los datos de creación de firma de la persona a la que hayan prestado sus servicios.
- d) De manera previa al inicio de una relación contractual con una persona que haya solicitado un certificado para basar en el mismo su firma electrónica, proporcionar gratuitamente a dicha persona información por escrito, pudiendo transmitirse ésta electrónicamente, en lenguaje fácilmente comprensible, que contendrá, al menos, lo siguiente:
 - las obligaciones del firmante, la forma en que han de custodiarse los datos de creación de firma, el procedimiento que haya de seguirse para comunicar la pérdida o posible utilización indebida de dichos datos, y determinados dispositivos de creación y de verificación de firma electrónica que sean compatibles con los datos de firma y con el certificado emitido,
 - los mecanismos para garantizar la fiabilidad de la firma electrónica de un documento a lo largo del tiempo,
 - el método utilizado por el prestador para comprobar la identidad u otros datos del firmante que figuren en el certificado,
 - las condiciones precisas de utilización del certificado, sus posibles límites de uso, y la forma en que el prestador garantiza su responsabilidad patrimonial,
 - acreditación, en su caso, del prestador de servicios y los procedimientos de reclamación y de resolución de litigios disponibles, y
 - otras informaciones contenidas en su Declaración de Prácticas de Certificación que se compromete a aplicar, respetando lo dispuesto en

esta Ley y sus disposiciones de desarrollo, en el ejercicio de su actividad.

La información citada anteriormente que sea relevante para terceros afectados por los certificados, deberá estar disponible a instancias de éstos.

- e) Garantizar la disponibilidad de una Lista actualizada de certificados, en la que figurarán los certificados emitidos y las circunstancias que afecten a la pérdida de su vigencia o suspensión, de manera segura. Asimismo, deberá garantizar la disponibilidad de un servicio rápido y seguro de consulta de esta Lista, que permita obtener a los interesados información relativa a la pérdida de vigencia o suspensión de los certificados.
- f) Emplear personal con la cualificación, conocimientos y experiencia necesarios correspondientes a la prestación de los servicios de certificación ofrecidos y los procedimientos de seguridad y de gestión adecuados en el ámbito de la firma electrónica.
- g) Utilizar sistemas y productos fiables que estén protegidos contra toda alteración y que garanticen la seguridad técnica y, en su caso, criptográfica de los procesos de certificación a los que sirven de soporte.
- h) Tomar medidas contra la falsificación de certificados y, en el caso de que el prestador de servicios de certificación genere datos de creación de firma, garantizar su confidencialidad durante el proceso de generación y su entrega por un procedimiento seguro al firmante o persona autorizada para la recepción de los datos de creación de firma.
- i) Disponer de los recursos económicos suficientes para operar de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y, en particular, para afrontar el riesgo de la responsabilidad por daños y perjuicios

Para ello, los prestadores de servicios de certificación deberán constituir una garantía mediante contrato de fianza o un seguro de caución, por importe de al menos 3.000.000 de euros.

El citado contrato de fianza o seguro de caución podrá ser sustituido por un seguro de responsabilidad civil, que contemple las responsabilidades de los prestadores de servicios de certificación recogidas en esta Ley, para indemnizar por daños y perjuicios que se puedan ocasionar a los usuarios de sus servicios y a terceros, por un importe de al menos 3.000.000 de euros.

Los requisitos establecidos en los dos párrafos anteriores podrán ser modificados mediante Real Decreto.

- j) Conservar registrada de forma segura toda la información y documentación relativa a un certificado reconocido y aspectos relevantes de la declaración de prácticas de certificación vigentes en cada momento, al menos durante quince años contados desde el momento de su emisión, de manera que puedan

verificarse las firmas efectuadas con el mismo, en particular, a los efectos de aportación de pruebas en procedimientos judiciales. Esta actividad de registro podrá realizarse por medios electrónicos.

- k) Utilizar sistemas fiables para almacenar certificados, de modo tal que:
- los certificados sólo sean accesibles al público para su consulta cuando el firmante lo haya autorizado,
 - únicamente personas autorizadas puedan hacer anotaciones y modificaciones,
 - pueda comprobarse la autenticidad de la información, y
 - puedan detectarse todos los cambios técnicos que afecten a los requisitos de seguridad mencionados.

2. En el caso de la expedición de certificados reconocidos de manera directa por parte de la Administración General del Estado o la Administración Autonómica, no resultará necesaria la constitución del afianzamiento o seguro al que se hace referencia en el apartado 1 i de este artículo

3. Las obligaciones previstas en las letras c), d) y e) del apartado 1 de este artículo serán también de aplicación a los prestadores de servicios de certificación que emitan certificados que no tengan la consideración de certificados reconocidos.

Artículo 14. *Condiciones previas a la emisión de certificados reconocidos.*

Antes de la emisión de un certificado reconocido, los prestadores de servicios de certificación deberán:

- a) Comprobar la identidad y circunstancias personales de los solicitantes de certificados, con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.
- b) Verificar que toda la información contenida en el certificado es exacta.
- c) Incluir en el certificado todos los datos indicados en el artículo 7
- d) Asegurarse de que el firmante que figura en el certificado está en posesión de los datos de creación de firma correspondientes a los de verificación que constan en el certificado.
- e) Garantizar la complementariedad de los datos de creación y verificación de firma, siempre que ambos sean generados por el prestador de servicios de certificación.

Artículo 15. *Comprobación de la identidad y otras circunstancias personales en los certificados reconocidos.*

1. La identificación de los solicitantes de certificados reconocidos de personas físicas exigirá su personación ante los encargados de verificarla y se acreditará mediante el Documento Nacional de Identidad, pasaporte u otros medios reconocidos en Derecho.

En el caso de certificados de personas jurídicas a los que se refiere al artículo 8, el prestador de servicios comprobará los documentos que acrediten la constitución de dichas personas jurídicas y la identidad y los poderes de representación de las personas físicas que soliciten el certificado y, cuando ésta sea necesaria, de su inscripción en el Registro público que corresponda, sin perjuicio de la posibilidad de utilizar otros medios reconocidos en Derecho.

2. Los prestadores de servicios de certificación reflejarán en los certificados que emitan a las personas físicas, el poder de representación que éstas deseen hacer constar. Para ello, exigirán la presentación de documentos que acrediten sus facultades de representación y su vigencia y, en su caso, la inscripción registral de su apoderamiento y la acreditación de la constitución de las personas jurídicas representadas.

El certificado reconocido podrá hacer mención a otras circunstancias personales del solicitante, como su condición de titular de un cargo público, su pertenencia a un colegio profesional o su titulación, siempre que éstas puedan comprobarse mediante los documentos oficiales que las acrediten.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores no será exigible si la identidad u otras circunstancias permanentes de los solicitantes de los certificados constaran ya al prestador de servicios en virtud de una relación preexistente, en la que, para la identificación del interesado, se hubieran empleado los medios señalados en este artículo.

Tampoco será necesaria la utilización de dichos medios si para la solicitud de emisión de un certificado se utiliza otro certificado para cuya expedición, se hubiera identificado al firmante en la forma prescrita en este artículo.

4. Los prestadores de servicios de certificación podrán realizar las actuaciones de comprobación previstas en este artículo por sí o por medio de otras personas físicas o jurídicas, siendo responsable, en todo caso, el prestador de servicios en lo relativo al contenido del certificado.

Artículo 16. Protección de los datos personales.

1. El tratamiento de los datos personales que precisen los prestadores de servicios de certificación para el desarrollo de su actividad y el que realicen los Ministerios de Ciencia y Tecnología y de Justicia y los Órganos de Defensa de la Competencia en el ejercicio de sus funciones atribuidas en esta Ley se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y en sus normas de desarrollo.

2. Para la emisión de certificados al público, los prestadores de servicios únicamente pueden recabar datos personales directamente de los firmantes, o previo consentimiento expreso de éstos.

Los datos requeridos serán exclusivamente los necesarios para la expedición y el mantenimiento del certificado y la prestación de otros servicios en relación con la firma

electrónica, no pudiendo tratarse con fines distintos sin el consentimiento expreso del firmante.

3. Los prestadores de servicios de certificación que hayan consignado un seudónimo en el certificado, a solicitud del firmante, deberán constatar su verdadera identidad y conservar la documentación que la acredite.

Dichos prestadores de servicios estarán obligados a revelar la identidad de los firmantes cuando lo soliciten los órganos judiciales, en el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas, y en los demás supuestos previstos en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal en que así se requiera.

Artículo 17. *Cese de la actividad de un prestador de servicios de certificación*

1. El prestador de servicios de certificación que vaya a cesar en su actividad deberá comunicarlo a los firmantes que utilicen los certificados que haya expedido y podrá transferir, con su consentimiento expreso, la gestión de los que sigan siendo válidos, en la fecha en que el cese se produzca, a otro prestador de servicios que los asuma o, en caso contrario, anular su vigencia. La citada comunicación se llevará a cabo con una antelación mínima de dos meses al cese efectivo de la actividad e informará, en su caso, sobre las características del prestador al que se propone la transferencia de la gestión de los certificados.

2. El prestador de servicios deberá comunicar al Registro de prestadores de servicios de certificación del Ministerio de Justicia, con la antelación indicada en el anterior apartado, el cese de su actividad, y el destino que vaya a dar a los certificados especificando, en su caso, si va a transferir la gestión y a quién o si anulará su vigencia.

Igualmente, comunicará cualquier otra circunstancia relevante que pueda impedir la continuación de su actividad. En especial, deberá comunicar, en cuanto tenga conocimiento de ello, la apertura de un procedimiento concursal respecto de él.

En el Registro de prestadores de servicios de certificación figurará el cese de actividad del prestador de servicios, la pérdida de vigencia de los certificados emitidos o, en su caso, el prestador que se haya hecho cargo de la gestión de los mismos.

El Registro de prestadores de servicios de certificación del Ministerio de Justicia requerirá y se hará cargo de la información relativa a los certificados anulados en su vigencia por el prestador de servicios de certificación, a efectos de lo previsto en el artículo 13.1 j).

Sección 2ª **Responsabilidad**

Artículo 18. *Responsabilidad de los prestadores de servicios de certificación.*

1. Los prestadores de servicios de certificación responderán por los daños y perjuicios que causen a cualquier persona en el ejercicio de su actividad, cuando incumplan las obligaciones que les impone esta Ley.

La responsabilidad del prestador de servicios regulada en esta Ley será exigible conforme a las normas generales sobre la culpa contractual o extracontractual, según proceda, si bien corresponderá al prestador de servicios demostrar que no actuó con negligencia.

2. Los prestadores de servicios de certificación serán, así mismo, responsables por los daños y perjuicios causados a cualquier persona que utilice o confíe en certificados reconocidos emitidos por un prestador de servicios establecido en un Estado no perteneciente al Espacio Económico Europeo que hubieran garantizado al público conforme al artículo 12.b), sin cumplir las obligaciones señaladas en las letras b) a e) del artículo 14.

3. Los prestadores de servicios de certificación asumirán toda la responsabilidad frente a terceros por la actuación de las personas en las que deleguen la ejecución de alguna o algunas de las funciones necesarias para la prestación de servicios de certificación.

4. La regulación contenida en esta Ley sobre la responsabilidad del prestador de servicios de certificación se entiende sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores.

Artículo 19. *Limitaciones de responsabilidad de los prestadores de servicios de certificación.*

1. El prestador de servicios de certificación no será responsable de los daños y perjuicios ocasionados al firmante o terceros de buena fe, por el incumplimiento de los siguientes deberes inherentes a la condición de firmante:

- a) Proporcionar al prestador de servicios de certificación información veraz, completa y exacta sobre los datos que deban constar en el certificado o que sean necesarios para la expedición, revocación o suspensión de éste, cuando su inexactitud no haya podido ser detectada por el prestador de servicios, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 15.
- b) Comunicar sin demora al prestador de servicios cualquier modificación de las circunstancias reflejadas en el certificado.

En el caso de los certificados que aludan al poder de representación del firmante, tanto éste como la persona representada tienen la carga de solicitar la revocación del certificado, en los términos previstos en esta Ley.

- c) Conservar con diligencia sus datos de creación de firma con el fin de asegurar su confidencialidad y protegerlos de todo acceso o revelación .
- d) Solicitar la suspensión o revocación del certificado en caso de duda en cuanto al mantenimiento de la confidencialidad de sus datos de creación de firma.
- e) Abstenerse de utilizar los datos de creación de firma desde el momento en que haya expirado el período de validez del certificado o el prestador de servicios le

notifique su pérdida de vigencia o suspensión de conformidad con el artículo 10.4.

- f) Respetar los límites que figuren en el certificado, en cuanto a sus posibles usos y al importe individualizado de las transacciones que puedan realizarse con él, y utilizarlo conforme a las condiciones establecidas y comunicadas al firmante por el prestador de servicios de certificación.

2. El prestador de servicios tampoco será responsable por los daños y perjuicios ocasionados al firmante o a terceros de buena fe, si el destinatario de los documentos firmados electrónicamente incumple alguno de los siguientes deberes de diligencia:

- a) Comprobar y tener en cuenta las restricciones que figuren en el certificado en cuanto a sus posibles usos y al importe individualizado de las transacciones que puedan realizarse con él.
- b) Cerciorarse de la validez del certificado, mediante consulta al Servicio de publicación de certificados que mantenga el prestador y verificar la firma electrónica.

3. El prestador de servicios de certificación no será responsable por los daños y perjuicios ocasionados al firmante o terceros de buena fe, por la inexactitud de los datos que consten en el certificado, si éstos le han sido acreditados mediante documento público notarial, judicial o administrativo. En caso de que dichos datos deban figurar inscritos en un registro público, el prestador de servicios deberá haberlos comprobado fehacientemente en el citado registro el mismo día en que expida el certificado, pudiendo emplear para ello medios telemáticos seguros.

TÍTULO III **Productos de firma electrónica**

CAPÍTULO I **Dispositivos de firma electrónica**

Artículo 20. *Dispositivos seguros de creación de firma electrónica.*

A efectos del artículo 2 g), se entenderá que un dispositivo de creación de firma electrónica es seguro cuando:

- a) garantice que los datos utilizados para la generación de firma pueden producirse sólo una vez y asegure razonablemente su secreto,
- b) exista seguridad razonable de que los datos utilizados para la generación de firma no pueden ser derivados de los de verificación de firma o de la propia firma y de que la firma esté protegida contra la falsificación con la tecnología existente en cada momento,
- c) los datos de creación de firma puedan ser protegidos de forma fiable por el firmante contra su utilización por otros, y

- d) el dispositivo utilizado no altere los datos o el documento que deba firmarse, ni impida que éste se muestre al firmante antes del proceso de firma.

Artículo 21. *Verificación de firma electrónica.*

1. En el desarrollo y utilización de dispositivos de verificación de firma electrónica se procurará, siempre que sea técnicamente posible, cumplir con los siguientes requisitos de verificación segura de firma:

- a) que los datos utilizados para verificar la firma correspondan a los datos mostrados a la persona que verifica la firma,
- b) que la firma se verifique de forma fiable y el resultado de esa verificación se presente correctamente,
- c) que el verificador pueda, en caso necesario, establecer de forma fiable el contenido de los datos firmados y detectar si han sido modificados,
- d) que se muestren correctamente tanto la identidad del firmante o, en su caso, conste claramente la utilización de un seudónimo, como el resultado de la verificación,
- e) que se verifiquen de forma fiable la autenticidad y la validez del certificado correspondiente, y
- f) que pueda detectarse cualquier cambio relativo a su seguridad.

2. Asimismo, los datos referentes a la verificación de la firma, tales como el momento en que ésta se produce o una constatación de la validez del certificado en ese momento, podrán ser almacenados por el verificador o por terceros de confianza

CAPÍTULO II

Certificación de productos de firma electrónica

Artículo 22. *Sistema de certificación de productos de firma electrónica.*

1. El Ministro de Ciencia y Tecnología podrá establecer, mediante Orden, un sistema voluntario de certificación de productos de firma electrónica, que se ajustará a los esquemas de evaluación y certificación de la seguridad de las tecnologías de la información que gocen de amplio reconocimiento internacional.

2. Los fabricantes o importadores de productos de firma electrónica que se sometan voluntariamente al sistema de certificación podrán obtener la certificación de los productos de firma electrónica que comercialicen.

3. En el citado esquema de certificación podrán actuar como organismos de certificación, aquellos que hayan sido acreditados por la entidad independiente que se determine en la Orden a que se refiere el apartado primero de este artículo.

Artículo 23. *Revocación de las acreditaciones de organismos de certificación o de los certificados de productos de firma electrónica.*

1. La entidad independiente que acredite a los organismos de certificación de productos de firma electrónica, suspenderá o retirará las acreditaciones otorgadas cuando dichos organismos incumplan las condiciones que sirvieron de base a su acreditación o las obligaciones que les son exigibles en el ejercicio de su actividad.

2. Los certificados de los productos de firma electrónica serán modificados o, en su caso, revocados cuando sus titulares dejen de cumplir las condiciones establecidas para su obtención.

Los organismos de certificación asegurarán la difusión de las decisiones de revocación de certificados de productos.

Artículo 24. *Evaluación de la conformidad con la normativa aplicable a los productos de firma electrónica.*

1. En la evaluación del cumplimiento de los requisitos exigibles respecto a los productos de firma electrónica, los organismos de certificación aplicarán las normas técnicas cuyos números de referencia hayan sido publicados a tales efectos en el "Diario Oficial de las Comunidades Europeas" y, en su defecto, las que determinen dichos organismos y comuniquen al Ministerio de Ciencia y Tecnología.

2. Se presumirá que los productos de firma electrónica aludidos en los artículos 13.1 g) y 20 son conformes con los requisitos previstos en dichos artículos, si se ajustan a las normas técnicas correspondientes cuyos números de referencia hayan sido publicados en el "Diario Oficial de las Comunidades Europeas".

3. Se reconocerá eficacia a los certificados de conformidad sobre dispositivos seguros de creación de firma que hayan sido otorgados por los organismos designados para ello en cualquier Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

TÍTULO IV

EL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD ELECTRÓNICO

Artículo 25. *Capacidades de identificación y firma electrónicas asociadas al Documento Nacional de Identidad.*

1. La Administración General del Estado podrá incorporar al Documento Nacional de Identidad una acreditación electrónica de la identidad personal e instrumentos para la firma electrónica de documentos.

2. El Documento Nacional de Identidad electrónico surtirá plenos efectos para la acreditación de la identidad y de los demás datos personales del titular que, conforme a la normativa reguladora del Documento Nacional de Identidad, consten en el mismo.

3. El Documento Nacional de Identidad electrónico será un medio suficiente para acreditar, en un procedimiento administrativo, la identidad y demás datos personales de

los interesados que consten en el mismo, así como para comprobar la integridad de los documentos firmados haciendo uso de los instrumentos de firma incluidos en él, a efectos de lo previsto en los artículos 45 y 70.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Todas las Administraciones Públicas y las Entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de las mismas aceptarán el uso del Documento Nacional de identidad electrónico para la comprobación de la identidad y de los demás datos señalados en este apartado en sus relaciones por medios telemáticos con los particulares.

Artículo 26. *Requisitos y características del Documento Nacional de Identidad electrónico emitido por el Estado.*

1. El órgano de la Administración del Estado que emita el Documento Nacional de Identidad electrónico cumplirá las condiciones previstas en esta Ley para la expedición de certificados reconocidos.

Dicho órgano informará a los titulares del Documento Nacional de Identidad electrónico sobre los dispositivos seguros de creación de firma que puedan utilizarse y sobre su modo de empleo.

2. La firma electrónica que se efectúen mediante el Documento Nacional de Identidad electrónico y usando un dispositivo seguro de creación de firma tendrá efectos equivalentes a los de una firma manuscrita en los términos previstos en el artículo 3.1.

3. Los supuestos y condiciones para la obtención, la pérdida de vigencia y, en su caso, la suspensión, del Documento Nacional de Identidad electrónico se regirán por su normativa específica.

4. La Administración del Estado empleará, en la medida de lo posible, sistemas que garanticen la compatibilidad de los instrumentos de firma electrónica incluidos en el Documento Nacional de Identidad electrónico con los distintos dispositivos y productos de firma electrónica generalmente aceptados.

TÍTULO V SUPERVISIÓN Y CONTROL

Artículo 27. *Supervisión y control.*

1. El Ministerio de Ciencia y Tecnología controlará el cumplimiento, por los prestadores de servicios de certificación que expidan al público certificados, de las obligaciones establecidas en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo. Asimismo, supervisará el funcionamiento del sistema y de los organismos de certificación de productos de firma electrónica.

Esta función se entenderá sin perjuicio de las competencias de la Agencia de Protección de Datos y de los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas para asegurar el cumplimiento, por los prestadores de servicios, de la legislación sobre protección de datos.

2. El Ministerio de Ciencia y Tecnología podrá realizar las actuaciones inspectoras que sean precisas para el ejercicio de su función de control.

Los funcionarios adscritos al Ministerio de Ciencia y Tecnología que ejerzan la inspección a que se refiere el apartado anterior tendrán la consideración de autoridad pública en el desempeño de sus cometidos.

Artículo 28. *Deber de información y colaboración.*

1. Los prestadores de servicios de certificación tienen la obligación de facilitar al Ministerio de Ciencia y Tecnología toda la información y colaboración precisas para el ejercicio de sus funciones y la de permitir a sus agentes o al personal inspector el acceso a sus instalaciones y la consulta de cualquier documentación relevante para la inspección de que se trate.

El Ministerio de Ciencia y Tecnología podrá requerir a los prestadores de servicios de certificación, en petición única o con carácter periódico, informes auditados por una entidad cualificada independiente, sobre las características y otras circunstancias de los servicios que prestan. Mediante Orden del Ministro de Ciencia y Tecnología se podrán determinar los requisitos que deben cumplir las entidades auditoras. La Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información determinará la estructura de dichos informes.

2. El Ministerio de Ciencia y Tecnología podrá requerir información a la entidad de acreditación y a los organismos de certificación a los que se refiere el artículo 22.3 y a las entidades auditoras citadas en el apartado 1 de este artículo, sobre sus actividades en relación con esta Ley.

Cuando, como consecuencia de una actuación inspectora, se tuviera conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones tipificadas en otras leyes, se dará cuenta de los mismos a los órganos u organismos competentes para su supervisión y sanción.

3. El Ministerio de Ciencia y Tecnología podrá solicitar, para fines estadísticos, información a los prestadores de servicios de certificación, fabricantes de productos o a otras entidades relacionadas con actividades de firma electrónica.

Artículo 29. *Resoluciones del órgano de supervisión.*

1. El Ministerio de Ciencia y Tecnología podrá ordenar a los prestadores de servicios de certificación la adopción de las medidas apropiadas para el cumplimiento de esta Ley y sus disposiciones de desarrollo.

2. En los supuestos de daños de excepcional gravedad en la seguridad de los sistemas empleados por el prestador de servicios de certificación que menoscaben seriamente la confianza de los usuarios en los servicios ofrecidos, el Ministerio de Ciencia y Tecnología podrá ordenar la pérdida de vigencia de los certificados afectados.

TÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 30. Infracciones.

1. Las infracciones de los preceptos de esta Ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Son infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento reiterado de todas o de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 13.1, para la emisión de certificados reconocidos, siempre que en el caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones exigibles, se hayan causado daños graves a los usuarios o la seguridad de los servicios de certificación se haya visto gravemente afectada.

Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación respecto al incumplimiento de la obligación de constitución de la garantía económica prevista en el artículo 13.1 i).

- b) La expedición de certificados reconocidos sin realizar todas las comprobaciones previas señaladas en el artículo 14, cuando ello afecte a la mayoría de los certificados reconocidos emitidos en los tres años anteriores al inicio del procedimiento sancionador o desde el inicio de la actividad del prestador si este periodo es menor.
- c) El incumplimiento grave y reiterado, por los prestadores de servicios de certificación, de las resoluciones dictadas por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, para asegurar el cumplimiento de esta Ley.

3. Son infracciones graves:

- a) El incumplimiento reiterado de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 13.1 para la emisión de certificados reconocidos, excepto de la obligación de constitución de la garantía prevista en el artículo 13.1 i), cuando no constituya infracción muy grave.
- b) La falta de constitución, por los prestadores que emitan certificados reconocidos, de la garantía económica contemplada en el artículo 13.1 i).
- c) La expedición de certificados reconocidos sin realizar todas las comprobaciones previas indicadas en el artículo 14, en los casos en que no constituya infracción muy grave.
- d) El incumplimiento por los prestadores de servicios de certificación que no expidan certificados reconocidos, de las obligaciones señaladas en el artículo 13.2, si se hubieran causado daños graves a los usuarios o la seguridad de los servicios de certificación se hubiera visto gravemente afectada.

- e) El incumplimiento por los prestadores de servicios, de las obligaciones establecidas en el artículo 17 respecto al cese de actividad de los mismos o la producción de circunstancias que impidan la continuación de su actividad.
- f) La resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora de los órganos facultados para llevarla a cabo, con arreglo a esta Ley y la falta o deficiente presentación de la información solicitada por parte del Ministerio de Ciencia y Tecnología, en su función de inspección y control, en particular, la información auditada cuando así sea solicitada.
- g) El incumplimiento de las resoluciones dictadas por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, para asegurar que el prestador de servicios de certificación se ajuste a esta Ley, cuando no deba considerarse como infracción muy grave, conforme al apartado 2c) de este artículo.

4. Son infracciones leves:

- a) El incumplimiento por los prestadores de servicios de certificación de su obligación de solicitar la inscripción en el Registro de prestadores de servicios de certificación a que se refiere el artículo 6 y de comunicar cualquier modificación ulterior de la información facilitada.
- b) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 13.1 para la emisión de certificados reconocidos, cuando no constituya infracción grave o muy grave.
- c) El incumplimiento por los prestadores de servicios de certificación que no expidan certificados reconocidos, de las obligaciones señaladas en el artículo 13.2, cuando no constituya infracción grave.

Artículo 31. Sanciones.

1. Por la comisión de infracciones recogidas en el artículo anterior, se impondrán las siguientes sanciones:

- a) Por la comisión de infracciones muy graves, se impondrá al infractor multa de 150.001 a 600.000 euros.

La reiteración de dos o más infracciones muy graves, en el plazo de cinco años, podrá dar lugar, en función de sus circunstancias, a la sanción de prohibición de actuación en España durante un plazo máximo de dos años. Cuando la resolución de imposición de esta sanción sea firme, será comunicada al Registro de prestadores de servicios de certificación para que cancele la inscripción del prestador de servicios sancionado.

- b) Por la comisión de infracciones graves, se impondrá al infractor multa de 30.001 a 150.000 euros.
- c) Por la comisión de infracciones leves, se impondrá al infractor una multa por importe de hasta 30.000 euros.

2. Las infracciones graves y muy graves podrán llevar aparejada, a costa del sancionado, la publicación de la resolución sancionadora en el "Boletín Oficial del Estado" y en dos periódicos de difusión nacional o en la página de inicio del sitio de Internet del prestador y, en su caso, en el sitio de Internet del Ministerio de Ciencia y Tecnología, una vez que aquélla tenga carácter firme.

Para la imposición de esta sanción, se considerará la repercusión social de la infracción cometida, el número de usuarios afectados y la gravedad del ilícito.

3. Se anotarán en el Registro de prestadores de servicios de certificación las sanciones impuestas por resolución firme a éstos por la comisión de infracciones graves o muy graves.

Las notas relativas a las sanciones se cancelarán una vez transcurridos los plazos de prescripción de las sanciones administrativas previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 32. *Graduación de la cuantía de las sanciones.*

La cuantía de las multas que se impongan, dentro de los límites indicados, se graduará teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La reincidencia por comisión de infracciones de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- c) La naturaleza y cuantía de los perjuicios causados.
- d) Plazo de tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción.
- e) El beneficio que haya reportado al infractor la comisión de la infracción.
- f) Volumen de la facturación a que afecte la infracción cometida.

Artículo 33. *Medidas provisionales.*

1. En los procedimientos sancionadores por infracciones graves o muy graves se podrán adoptar, con arreglo a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sus normas de desarrollo, las medidas de carácter provisional previstas en dichas normas que se estimen necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que definitivamente se dicte.

En particular, podrán acordarse las siguientes:

- a) suspensión temporal de la actividad del prestador de servicios y, en su caso, cierre provisional de sus establecimientos,

- b) precinto, depósito o incautación de registros, soportes y archivos informáticos y de documentos en general, así como de aparatos y equipos informáticos de todo tipo, o
- c) advertencia al público de la existencia de posibles conductas infractoras y de la incoación del expediente sancionador de que se trate, así como de las medidas adoptadas para el cese de dichas conductas.

En la adopción y cumplimiento de las medidas de restricción a que alude este apartado se respetarán, en todo caso, las garantías, normas y procedimientos previstos en el Ordenamiento jurídico para proteger los derechos a la intimidad personal y a la protección de los datos personales, cuando éstos pudieran resultar afectados.

2. En todo caso, se respetará el principio de proporcionalidad de la medida a adoptar con los objetivos que se pretendan alcanzar en cada supuesto.

3. En casos de urgencia y para la inmediata protección de los intereses implicados, las medidas provisionales previstas en el presente artículo podrán ser acordadas antes de la iniciación del expediente sancionador.

Las medidas deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento sancionador en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

Artículo 34. *Multa coercitiva.*

El órgano administrativo competente para resolver el procedimiento sancionador podrá imponer multas coercitivas por importe que no exceda de 6.000 euros por cada día que transcurra sin cumplir las medidas provisionales que hubieran sido acordadas.

Artículo 35. *Competencia y procedimiento sancionador.*

1. La imposición de sanciones por el incumplimiento de lo previsto en esta Ley corresponderá, en el caso de infracciones muy graves, al Ministro de Ciencia y Tecnología y en el de infracciones graves y leves, al Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.

2. La potestad sancionadora regulada en esta Ley se ejercerá de conformidad con lo establecido al respecto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en sus normas de desarrollo.

Disposición adicional única. *Ejercicio de la potestad sancionadora sobre la entidad de acreditación y organismos de certificación de productos de firma electrónica.*

En el ámbito de la certificación en materia de firma electrónica, corresponderá al Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información del

Ministerio de Ciencia y Tecnología la imposición de sanciones por la comisión, por los organismos de certificación de productos de firma electrónica o por la entidad independiente que los acredite, de las infracciones graves previstas en los apartados e), f) y g) del artículo 31.2 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y de las infracciones leves indicadas en el artículo 31.3 a) de la citada Ley que cometan en el ejercicio de actividades relacionadas con la certificación de firma electrónica.

Cuando dichas infracciones merezcan la calificación de infracciones muy graves, serán sancionadas por el Ministro de Ciencia y Tecnología.

Disposición transitoria única. *Validez de los certificados emitidos previamente a la entrada en vigor de esta Ley.*

Los certificados que hayan sido emitidos por prestadores de servicios de certificación en el marco del Real Decreto-Ley 14/1999, de 17 de septiembre, sobre firma electrónica, mantendrán su validez.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto-Ley 14/1999, de 17 de septiembre, sobre firma electrónica y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Disposición final primera. *Fundamento constitucional.*

Esta Ley se dicta al amparo del artículo 149.1.8ª, 18ª, 21ª y 29ª de la Constitución.

Disposición final segunda. *Desarrollo reglamentario.*

El Gobierno adaptará la regulación reglamentaria del Documento Nacional de Identidad a las previsiones de la presente Ley.

Así mismo, se habilita al Gobierno para dictar las demás disposiciones reglamentarias que sean precisas para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Disposición final tercera. *Artículo 81 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.*

El Artículo 81 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, referente a la prestación de servicios de seguridad por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda para las comunicaciones, a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, resulta de aplicación, quedando redactado el apartado Cuatro de la siguiente forma:

“Cuatro. Las normas que establezcan condiciones adicionales para el uso de la firma electrónica ante la Administración General del Estado y sus organismos públicos, se dictarán a propuesta conjunta de los Ministerios de Administraciones Públicas y de Ciencia y Tecnología y previo informe del Consejo Superior de Informática”

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».